

LEY VI - N° 58

(Antes Ley 3199)

ARTÍCULO 1.- Créanse diecisiete (17) Consejos Escolares Departamentales en cumplimiento del Artículo 44 de la Constitución de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Los Consejos Escolares Departamentales estarán integrados por un (1) Secretario y una (1) Junta Consultiva compuesta por cuatro (4) Directores titulares del respectivo Departamento. El Secretario que deberá ser Director titular y los integrantes de la Junta Consultiva serán designados, a propuesta del Poder Ejecutivo, por el Consejo General de Educación el que fijará la remuneración del Secretario siendo ad honorem las funciones de la Junta Consultiva. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de participación de los padres en los Consejos Escolares Departamentales.

ARTÍCULO 3.- Los Consejos Escolares Departamentales tendrán como misión la de promover, coordinar y ejecutar la políticas del sector y todas aquellas acciones que hagan al fortalecimiento de la organización de la comunidad educativa del Departamento, evaluar la calidad educativa en su jurisdicción, efectuar el control de gestión y proponer al Consejo General de Educación los reajustes necesarios. En todo lo que se refiere a la técnica pedagógica y a la técnica docente podrá elevar propuesta al Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 4.- El Consejo General de Educación supervisará y coordinará el funcionamiento de los Consejos Escolares Departamentales y les fijará por Resolución las funciones específicas y normas de trabajo.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.